

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTES: SUP-AG-103/2012 Y SUP-AG-105/2012.**

**PROMOVENTE: JOSÉ GUADALUPE ÁLVAREZ MARTÍNEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos de los asuntos generales identificados con las claves **SUP-AG-103/2012** y **SUP-AG-105/2012**, integrados con motivo de los escritos presentados por **José Guadalupe Álvarez Martínez**, por el cual *“solicita el amparo contra el IFE y el TRIFE”*.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en los escritos presentados por el promovente y de las constancias que integran el expediente al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

## **SUP-AG-103/2012 y acumulado**

**1. Solicitud de registro.** El dieciséis de diciembre de dos mil once, el ahora promovente solicitó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ser registrado como candidato para participar en la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Emisión del acuerdo controvertido y negativa de registro.** El tres de febrero de dos mil doce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por instrucciones del Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el oficio DEPPP/DPPF/355/2012, en el que dio contestación al ahora accionante respecto de la solicitud referida en el párrafo anterior, en el sentido de negar a José Guadalupe Álvarez Martínez, su registro como candidato individual a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Oficio que fue notificado al demandante el diecinueve de febrero de dos mil doce, según consta en la cédula de notificación que obra en autos.

**3. Medios de Impugnación presentados en la Sala Superior.** El dos de mayo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente identificado con la clave SUP-AG-94/2012 y su acumulado SUP-AG-100/2012, promovidos por el actor, mediante los cuales impugnó la negativa de registro como candidato independiente a la Presidencia de la República, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

## SUP-AG-103/2012 y acumulado

**4. Escritos de impugnación.** El catorce de mayo de dos mil doce, José Guadalupe Álvarez Martínez presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito en el que controvierte la negativa de registrarlo como candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En la propia fecha, el aludido ciudadano presentó, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, un diverso escrito en los mismos términos que el presentado ante esta Sala Superior.

El ocurso es del tenor siguiente:

C. MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL  
ELECTORAL.

ATN. C. MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA FEDERAL.

ATN. C. OSCAR MERTIN ARCE  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.

ATN. C. DR. RAÚL PLASENCIA V.  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

ATN. C.  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION.

ATN. C. RAFAEL MORGÁN RÍOS  
SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ATN. C. MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ATN. C. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA  
PALACIO NACIONAL.

ATN. C. LEONARDO VALDEZ SURITA  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

PRESENTE:  
DIOS MÍO PERDÓNALOS PORQUE NO  
SABEN LO QUE HACEN  
ARBITRARIAMENTE, PRETENDEN DEJAR  
AL PUEBLO DE MÉXICO ESCLAVIZADO E

## **SUP-AG-103/2012 y acumulado**

### **INDEFENSO A LA EXTREMA POBREZA.**

JOSÉ GUADALUPE ÁLVAREZ MARTÍNEZ, MEXICANO, ALTRUISTA, SIN PENSIÓN, SIN SALARIO, APARTADO DEL BIEN MATERIA, EN TRABAJO SOCIAL AL SERVICIO DE LA HUMANIDAD.

### **“SOLICITA AMPARO EN CONTRA DE IFE Y TRIFE”.**

POR ESTE CONDUCTO, LOS INSTRUIAMOS CATEGÓRICAMENTE, A RESPETAR Y HACER RESPETAR, LOS MANDATOS DE LA INCUESTIONABLE LEY SUPREMA DE MÉXICO O CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### **“LA CARTA MAGNA ES INCUESTIONABLE”.**

RAZÓN Y MOTIVO PARA EXIGIR, QUE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. RESUELVAN FIEL Y PATRIÓTICAMENTE, CON LA LEY EN LA MANO EN SENTENCIA, CON ESTRICTO APEGO AL MANDATO DEL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL. LA SOLICITUD QUE PRESENTÉ EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2011 AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA CONTENDER POR LOS DERECHOS HUMANOS DE TODOS LOS MEXICANOS COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA. VIOLÁNDOSE EL DERECHO DE PETICIÓN DEL ARTÍCULO 8° DE LA CARTA MAGNA, RECIBÍ LA SIMULACIÓN DE CONTESTACIÓN HASTA EL DOMINGO 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2012 CON CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN COPIA, SE LLEVARON LOS ORIGINALES Y PIDO, QUE EL IFE LOS APORTE A QUIEN CORRESPONDA PARA LOGRAR LA IMPARCIALIDAD DEL JUICIO, FIRMADOS BAJO PROTESTA DE PUÑO Y LETRA, POR EL C. JOSÉ GUADALUPE ÁLVAREZ MARTÍNEZ. EXTEMPORÁNEOS, FUERA DE TIEMPO Y FORMA LOS CUALES CARECEN DE VALOR SIN LA FIRMA DEL DESTINATARIO, EL TITULAR DEL IFE C. DR. LEONARDO VALDEZ SURITA, A QUIEN SE LE DIRIGIÓ.

**COMO TEXTUALMENTE LO MARCA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY SUPREMA DE MÉXICO,**

**EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DICE: A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE LE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO.**

SI, A LAS AUTORIDADES DEL IFE. SE LES OLVIDÓ CONTESTAR EN TIEMPO Y FORMA, SE DA POR HECHO LA PETICIÓN.

**“EL QUE CALLA OTORGA”.**  
**RAZONAMIENTO DEL ORDEN DE SENTIDO COMÚN.**

LES RECUERDO: LOS PRINCIPIOS DE DERECHO, LO QUE ES PRIMERO EN HECHO, ES PRIMERO EN DERECHO, MOTIVO POR EL CUAL LA SENTENCIA PARCIAL EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE, TOMARON EN CONSIDERACIÓN LA SEGUNDA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LA CUAL RECIBÍ EN ORIGINAL PERO TAMBIÉN SIN VALOR PORQUE NO TRAEN LA FIRMA DE DESTINATARIO A QUIEN SE LE DIRIGIÓ Y NO TIENE SUSTENTO LÓGICO, CRONOLÓGICO, NI LEGAL O JURÍDICO, PARA PRIVARME DEL DERECHO, LEGAL QUE EL IFE.

**“POR ERROR O POR OLVIDO YA ME OTORGÓ” “ ES DE SABIOS RECONOCER LOS ERRORES”.**

TRATADOS INTERNACIONALES DE VIENA O PRINCIPIOS DE DERECHO REZAN.

SON ACTOS ILÍCITOS CUANDO EXISTE ERROR, DOLO, MALA FE, PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA, VENTAJA SON AGRAVANTES DE LEY PENADOS Y SANCIONADOS POR LA LEY, COMO EL CASO QUE NOS OCUPA Y PREOCUPA.

LOS ACTOS ILÍCITOS NO PRODUCEN NINGUNA ACCIÓN, NI DERECHO ALGUNO Y DEBEN DE SER NULOS (SENTENCIA PARCIAL EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR NO TOMAR EN CUENTA LA PRIMER CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL), SE DEMUESTRA EL ERROR, DOLO Y MALA FE, EN EL CONSIDERANDO PRIMERO ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

## SUP-AG-103/2012 y acumulado

ACTUANDO EN FORMA COLEGIADA, NO CONFORME A CRITERIO REITERADAMENTE SOSTENIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

“LA VERDAD, LA RAZÓN, LA LEY Y LA JUSTICIA”

**“SIEMPRE TRIUNFA”**

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO LEGAL A LOS ARTÍCULOS 1, 2.1, 2.2, 7, 8, 10, 20, 21.1, 21.2, Y 21.3 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

ARTÍCULO 1, 8, 9, 14.2, 17, 35, 37, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE DERECHO Y TODO EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

APROVECHANDO LAS PALABRAS SABIAS EXPRESADAS POR EL BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS.

DON BENITO JUÁREZ GARCÍA

**EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.**

COMO UNA BUENA ACTITUD Y RESPETO A LA LEY SUPREMA DE MÉXICO O CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**A TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES DEPENDENCIAS INICIALMENTE DESCRITAS, LES PIDO:**

PRIMERO: RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES DE TODOS LOS MEXICANOS, NIÑOS, JÓVENES, ADULTOS Y ANCIANOS.

SEGUNDO: RESUELVAN, FIEL Y PATRIÓTICAMENTE, CON TODO RESPETO AL DERECHO DE PETICIÓN DEL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL DE LA PRIMER CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL 19 DE FEBRERO DEL 2012, SE OTORQUE, EN SENTENCIA LEGAL A FAVOR DEL C. JOSÉ GUADALUPE ÁLVAREZ MARTÍNEZ, PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

TERCERO: QUE CANDIDATOS Y PARTIDOS REGRESEN NUESTROS IMPUESTOS POR LA DESVIACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS DE LA FEDERACIÓN POR TRATARSE DE UN ACTO

## SUP-AG-103/2012 y acumulado

ILÍCITO PENADO POR LA LEY.

LA MENOR PARTE SE TIRA CRIMINALMENTE A LA BASURA PARA SIMULAR DEMOCRACIA Y EMPOBRECER MÁS AL PAÍS.

CUARTO: QUE LOS CANDIDATOS PIERDEN SU REGISTRO ENRIQUE PEÑA NIETO NO RESPETA LA LEY Y SOLAPA LA DELINCUENCIA, AL IFE SE LE DIO COPIAS CERTIFICADAS DEL SEGUNDO JUZGADO DE JUICIOS CIVILES Y FEDERALES AMPARO 496/06-1. TODOS LOS PARTIDOS Y CANDIDATOS OBEDECEN AL MISMO SISTEMA.

QUINTO: SI ALGUNO DE USTEDES SE OPONE A RESPETAR LA LEY, ESPERAMOS SU INCONFORMIDAD O ACUERDO AL 8° CONSTITUCIONAL EN LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NO. 22 IXTAPAN DE LA SAL, EDO. MÉX. DE ACUERDO AL DERECHO DE PETICIÓN PROCLAMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**NADIE PUEDE OPONERSE A LA BENDITA PROMESA DE HABET DIOS DE LOS EJÉRCITOS. QUE DIOS TODO PODEROSO LES BENDIGA TODAS Y CADA UNA DE SUS BUENAS INTENCIONES”.**

5. Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-103/2012.

**II. Turno.** Por oficio TEPJF-SGA-3945/12 de la propia data, se cumplimentó el acuerdo anterior, y fue remitido el expediente de referencia, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a fin de que propusiera a la Sala Superior, la resolución correspondiente.

**6. Segunda impugnación.** Respecto al escrito presentado ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electora, el catorce de mayo de dos mil doce,

## **SUP-AG-103/2012 y acumulado**

el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/4299/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veinte del propio mes, el expediente JTG-183/2012 integrado con motivo del medio de impugnación promovido por José Guadalupe Álvarez Martínez.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-105/2012, con motivo de la promoción mencionada, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar el cauce legal que se debe dar a los escritos con los que se integraron los asuntos generales que se resuelven, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

## **SUP-AG-103/2012 y acumulado**

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por **José Guadalupe Álvarez Martínez**, con los que se integraron los expedientes de los asuntos generales identificados con las claves **SUP-AG-103/2012** y **SUP-AG-105/2012**, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En cada uno de los aludidos escritos de demanda se controvierte el contenido del oficio DEPPP/DPPF/355/2012 de tres de febrero de dos mil doce, notificado el diecinueve siguiente, emitido en respuesta de la solicitud formulada por el ahora enjuiciante, de que fuera registrado como candidato ciudadano a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce.

**2 Autoridad responsable.** En los escritos de referencia se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, resulta evidente que en los dos medios de impugnación existe conexidad en la causa, porque se controvierte el aludido oficio, así como su notificación; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, se considera conforme a Derecho acumular al asunto general **SUP-AG-103/2012**, por ser el

## **SUP-AG-103/2012 y acumulado**

escrito del medio de impugnación que se recibió primero en esta Sala Superior, el diverso asunto general **SUP-AG-105/2012**.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del asunto general acumulado.

**TERCERO. Acuerdo de Sala.** La cuestión a dilucidar, en este acuerdo, consiste en determinar el trámite o sustanciación que se debe dar a los recursos por medio de los cuales José Guadalupe Álvarez Martínez, *“solicita el amparo en contra del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.

De la lectura minuciosa de los escritos presentados por el actor, se advierte que impugna el oficio DEPPP/DPPF/355/2012, mediante el cual se dio contestación a su escrito de dieciséis de diciembre de dos mil once, en el sentido de declarar improcedente su solicitud de registro como candidato ciudadano a contender a la Presidencia de la República, así como su notificación ocurrida el diecinueve de febrero siguiente.

De ahí que ahora señale, que se viola en su perjuicio el derecho de petición, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la comunicación realizada por el Instituto Federal Electoral, fue realizada de manera extemporánea, ya que afirma era obligación de la autoridad hacerlo de su conocimiento en breve término.

## **SUP-AG-103/2012 y acumulado**

Conforme a lo anterior, se tiene que el promovente aduce vulneración a su derecho de petición vinculado con el diverso político-electoral de ser votado. En ese supuesto, el medio de impugnación procedente sería, en su caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numerales de los que se advierte que el juicio ciudadano de referencia es procedente para controvertir los actos de la autoridad administrativa que afecten a los ciudadanos, en su derecho político-electoral de ser votados a un cargo de elección popular, relacionada con su derecho de petición.

Empero, a juicio de la Sala Superior, a ningún fin llevaría el encausamiento de los escritos de mérito, debido a que de cualquier forma se estimaría que la notificación del acuerdo impugnado fue eficaz y por ende los medios de impugnación serían extemporáneos y se decretaría su desechamiento de plano.

Se afirma lo anterior, porque de conformidad a la legislación adjetiva electoral federal, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas, entre las cuales está la

## **SUP-AG-103/2012 y acumulado**

presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En el caso, como se ha hecho referencia, el Instituto Federal Electoral emitió respuesta a la solicitud de referencia el diecinueve de febrero de dos mil doce.

A partir de esa fecha, si el accionante estimaba que la respuesta otorgada no era conforme a lo solicitado, tenía la posibilidad de acudir a esta instancia jurisdiccional, dentro del término establecido en la ley, a deducir su inconformidad.

El término aludido, se encuentra establecido en lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiese notificado.

También, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

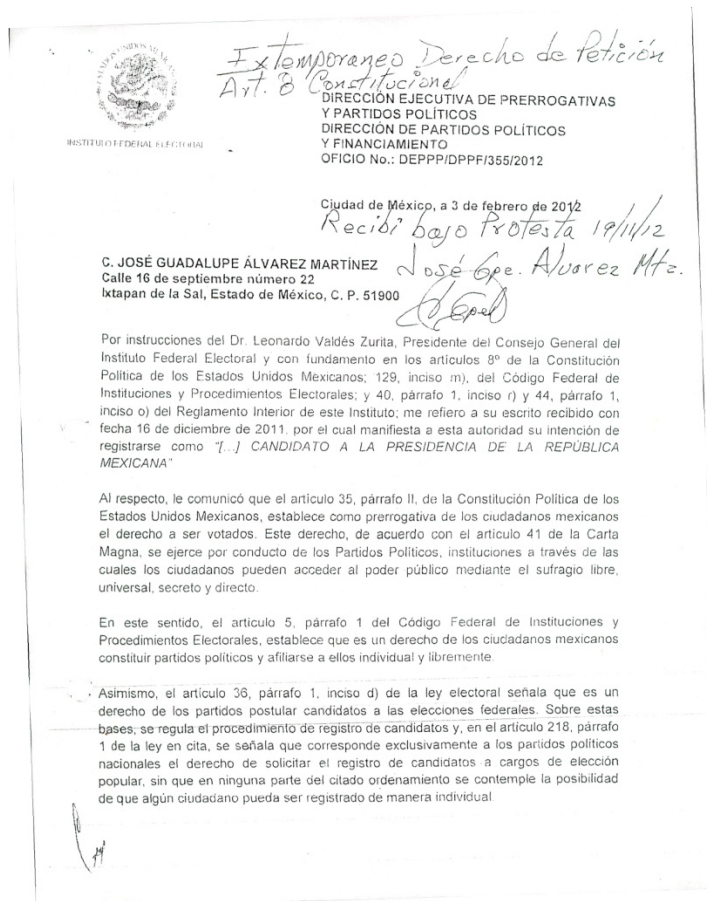
De esta forma, al estar el acto reclamado relacionado directamente con el procedimiento electoral federal que se desarrolla -dado que el promovente pretendía ser registrado como candidato a Presidente de la República- es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se debían contar todos los días y horas como hábiles.

Así, las constancias de autos informan que el promovente impugna el oficio DEPPP/DPPF/355/2012, notificado el


## SUP-AG-103/2012 y acumulado

diecinueve de febrero de dos mil doce, y la presentación de los escritos de mérito, ocurrieron hasta el catorce de mayo del año en curso, transcurriendo en exceso el tiempo de impugnación.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se plasma la imagen de los anexos que el propio actor adjuntó a los escritos de impugnación:



**SUP-AG-103/2012 y acumulado**

  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO  
OFICIO No.: DEPPP/DPPF/355/2012

Por tanto, derivado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los ordenamientos jurídicos referidos, así como atendiendo al principio general de derecho de que a la autoridad le está prohibido todo aquello que no le está permitido, el Instituto Federal Electoral no puede registrar candidaturas de elección popular que provengan de ciudadanos en lo individual, aunado a que la figura de "Candidato Independiente" no se encuentra contemplada en la legislación electoral vigente.

En conclusión, toda vez que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, esta autoridad no está en posibilidad de atender su petición en los términos solicitados.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

*Recibí 19/feb/2012 Bajo Protesta  
Extemporaneo Derecho de Petición Art 8 Constitucional*

ATENTAMENTE  
*José Guadalupe Álvarez Martínez*

LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

Cic p. Minutario, Folio DEPPP-2011-11526  
CIE/ET/11/11/11

2

ASUNTO: ACTA NOTIFICACIÓN

ACTA DE NOTIFICACIÓN

C. JOSÉ GUADALUPE ÁLVAREZ MARTÍNEZ  
PRESENTE.

En la ciudad de Ixtapan de la Sal Estado de México, a 19 de febrero del año dos mil doce, siendo las 12 horas con 16 minutos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, párrafo 1, incisos i) y m); 147, párrafo 1, inciso j); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me constituí en el inmueble ubicado en Calle 16 de septiembre no. 22 Ixtapan de la Sal, Estado de México, C.P. 51900, en busca del C. JOSÉ GUADALUPE ÁLVAREZ MARTÍNEZ, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número de inmueble 252 Gpe. Alvarez Martínez y por el dicho de quién manifestó llamarse el interesado y ser su interesado. Acto seguido procedí a entender la presente diligencia con el C. José Guadalupe Álvarez Martínez. Quien se identificó con Credencial de Elector Folio 0000112572044 con la cual acredita su personalidad.

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación del a) Oficio DEPPP/DPPF/355/2012, de fecha 03 de febrero de 2012, signado por el LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. Firmando para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

*Recibí bajo Protesta 19/11/12*


RECIBÍ  
*José Guadalupe Álvarez Martínez*

c. José Gpe. Alvarez Mte.

EL NOTIFICADOR  
*Jesús Emmanuel Montes Jiménez*

LIC. JESÚS EMMANUEL MONTES JIMÉNEZ.  
VOCAL EJECUTIVO

*Extemporaneo Derecho de Petición Art. 8 Constitucional*



## **SUP-AG-103/2012 y acumulado**

Constancias, que de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merecen valor probatorio pleno al haber sido ofrecidas por el accionante, y hacen prueba en su contra.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2003; visible a foja 9, revista de Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.** En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Además se tiene en cuenta que José Guadalupe Álvarez Martínez, en ambos escritos manifestó:

“...LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. RESUELVAN FIEL Y PATRIÓTICAMENTE, CON LA LEY EN LA MANO EN SENTENCIA, CON ESTRICTO APEGO AL MANDATO DEL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL. LA SOLICITUD QUE PRESENTÉ EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2011 AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA CONTENDER POR LOS DERECHOS HUMANOS DE TODOS LOS MEXICANOS COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA. VIOLÁNDOSE EL DERECHO DE PETICIÓN DEL ARTÍCULO 8° DE LA CARTA MAGNA, **RECIBÍ LA SIMULACIÓN DE CONTESTACIÓN HASTA EL**



## **SUP-AG-103/2012 y acumulado**

### **DOMINGO 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2012 CON CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN COPIA...**

El resaltado es realizado por este órgano jurisdiccional.

De ahí, que resulte claro que los libelos de referencia se presentaron, en exceso, fuera del plazo de los cuatro días legalmente previsto para ello.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en diversos medios de impugnación, se confirmó el Acuerdo CG191/2012, de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se declararon improcedentes las solicitudes de registro para contender como candidatos independientes al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Solicitudes, dentro de las cuales se encontraba la suya y que fue desestimada por el Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo de referencia, que posteriormente fue validado por este órgano constitucional electoral federal.

Por lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a dar algún otro trámite a los asuntos generales al rubro identificados.

Por lo expuesto y fundado se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del asunto general

## **SUP-AG-103/2012 y acumulado**

identificado con la clave **SUP-AG-105/2012**, al diverso **SUP-AG-103/2012**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de esta resolución, al asunto general acumulado.

**SEGUNDO.** No ha lugar a dar algún otro trámite a los escritos presentados por **José Guadalupe Álvarez Martínez**.

**Notifíquese: por correo certificado** al promovente en el domicilio señalado en autos, por **oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 párrafo 1, 2 y 3 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-AG-103/2012 y acumulado**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**